



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12858**  
**19 de septiembre del 2023**



<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **704519489**, **704520426**, **704520812** y **704522337**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160265	6	1081593810	EDISSON ALEXANDER ROSERO CORDOBA
<b>Justificación</b>				
<p><i>No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia certificado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo descrito el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto No. 1565 de 2022: ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. Exclusividad en la formación especializada en vigilancia y seguridad privada. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las únicas autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, en todo caso la capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a pers (sic).</i></p>				

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	160265	12	1085259489	ANDRÉS ARMANDO ROJAS MUÑOZ
<b>Justificación</b>				
<p>No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia certificado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo descrito el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto No. 1565 de 2022: ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. Exclusividad en la formación especializada en vigilancia y seguridad privada. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las únicas autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, en todo caso la capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a pers (sic).</p>				

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	160265	19	5047612	ABEL ANTONIO CEPEDA TORO
<b>Justificación</b>				
<p>No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia certificado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo descrito el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto No. 1565 de 2022: ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. Exclusividad en la formación especializada en vigilancia y seguridad privada. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las únicas autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, en todo caso la capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a pers (sic).</p>				

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	160265	51	87531842	OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO
<b>Justificación</b>				
<p>No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia certificado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo descrito el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto No. 1565 de 2022: ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. Exclusividad en la formación especializada en vigilancia y seguridad privada. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las únicas autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, en todo caso la capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a pers (sic).</p>				

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa, de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios, establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado y negrilla fuera de texto).

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”* (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido para el empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160265	CELADOR	477	2	Asistencial
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Salvaguardar bienes muebles de los Establecimientos educativos para garantizar el buen desarrollo de las actividades académicas				
<b>Funciones:</b> Custodiar y cuidar los bienes muebles que por razón de su empleo le deleguen. Impedir, evitar y salvaguardar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilizations indebidas, de conformidad con los fines para los que han sido destinados. Poner en conocimiento al superior inmediato y de manera oportuna las novedades presentadas durante el turno, de la dependencia donde ejerza su función para que la administración tome las medidas pertinentes.				
<b>Estudio:</b> Diploma Bachiller Curso vigilancia certificado por Entidad Tarjeta Militar de Primera Clase.				
<b>Experiencia:</b> Un (1) año.				

De ahí que, frente al requisito de educación establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual define la educación de la siguiente manera:

#### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

a) *Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

(...)

d) *Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

#### **3.1.2.1 Certificación de educación.**

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...)

c) *Certificaciones de Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.*

*Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- *Nombre del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

*En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.”*

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la **Entidad**, para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria<sup>5</sup>**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

<sup>5</sup> Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” <sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

**“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

*Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.*

*En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (…)* (Negritas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que los elegibles, para acreditar el requisito de educación, exigido para el empleo al cual concursaron, aportaron entre otras las siguientes certificaciones de estudio:

4.1. EDISSON ALEXANDER ROSERO CORDOBA		
CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
POLICIA NACIONAL - Curso básico de inteligencia y contrainteligencia  3 de mayo al 7 de junio de 2021	150 horas académicas	DOCUMENTO VÁLIDO. El certificado permite acreditar el curso en vigilancia certificado por entidad exigido como requisito mínimo de estudio por la OPEC No. 160265.

4.2. ANDRÉS ARMANDO ROJAS MUÑOZ		
CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRICADA CEESP – Especialización en Supervisores Grandes Superficies	60 horas	DOCUMENTO VÁLIDO. El certificado permite acreditar el curso en vigilancia certificado por entidad exigido como requisito mínimo de estudio por la OPEC No. 160265.

4.3. ABEL ANTONIO CEPEDA TORO		
CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
ACADEMIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN SEGURIDAD – Reentrenamiento Vigilancia.	30 horas	DOCUMENTO VÁLIDO. El certificado permite acreditar el curso en vigilancia certificado por entidad exigido como requisito mínimo de estudio por la OPEC No. 160265.

4.4. OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO		
CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
ACADEMIA NACIONAL DE ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – Curso Básico de Escolta.	50 horas	DOCUMENTO VÁLIDO. El certificado permite acreditar el curso en vigilancia certificado por entidad exigido como requisito mínimo de estudio por la OPEC No. 160265.

En lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal de la **Entidad**, en las que se argumenta que los aspirantes no acreditaron curso de vigilancia certificado por academia de capacitación certificada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es importante señalar que, revisado tanto el MEFCL, como la OPEC reportada en SIMO, se advierte que el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo en cuestión dispone “*curso de vigilancia certificado por entidad*”, sin establecer que el mencionado curso debía ser certificado por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que tuviera habilitación por parte por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En este sentido, se tiene que, las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **Entidad**, recaen sobre un requisito que se encuentra por fuera de lo previsto tanto por el MEFCL, como por la OPEC reportada en el aplicativo SIMO, razón por la cual, no está llamada a proceder dichas solicitudes.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el Decreto Ley 356 de 1994, “*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, dispone como objeto en su artículo primero lo siguiente: “*El presente decreto tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por **particulares** de servicios de vigilancia y seguridad privada*”.

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

A su vez, el comentado Decreto señala:

*“ARTÍCULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana”.*

(...)

*ARTÍCULO 64.- Capacitación y entrenamiento. Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada son responsables por la capacitación profesional y el entrenamiento del personal que contraten para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados.*

*Estos deberán desarrollar capacitación y entrenamiento al interior de su empresa, estableciendo un departamento de capacitación y dando cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, o exigir al personal el desarrollo de cursos en las escuelas de capacitación y entrenamiento aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

(...)”

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el parágrafo del artículo 2.6.1.1.13.1.22. dispone:

“(...)

***Parágrafo.** La formación técnica, tecnológica y el pènsun académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo, impartido por otras instituciones públicas, privadas u oficiales, no reemplaza, no homologa, ni convalida, ni hace parte de la formación especializada en vigilancia y seguridad privada obligatoria para **acreditar al personal operativo que se desempeñará en el sector de la vigilancia y seguridad privada**, y que es ofertada exclusivamente por las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.* Negrita fuera de texto.

A su turno, la el artículo 2 de la Ley 1920 de 2018 consagra:

**“ARTÍCULO 2. Definiciones.**

(...)

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas **personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.** Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica. Negrita y subrayado fuera de texto.” Negrita fuera de texto.

De acuerdo con la normatividad en cita, las reglas descritas anteriormente **sólo** son exigibles al personal operativo que se desempeñe en el Sector de la vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, es menester señalar que, el Decreto 1565 de 2022, “*Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones*”, empezó a regir a partir del 5 de agosto de 2022, esto es con posterioridad al 11 de agosto de 2021, fecha de cierre de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Frente a ello, es importante traer a colación el concepto de Ultractividad de la Ley, la cual es definida en Sentencia C-763 de 2002, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, en los siguientes términos:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que*

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

---

*se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”*

Por su parte, con relación al debido proceso administrativo en concursos de méritos, se tiene que, en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de marzo de 2020, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló:

“Por su parte, y en atención a que el derecho en estudio es aplicable a todas las actuaciones de la administración, debe resaltarse que el **derecho al debido proceso administrativo**, cuya garantía -como derecho fundamental- parte de la consagración establecida -de manera general- en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene relación directa con el complejo espectro de garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, en el que a las partes se les respeta el derecho de defensa en una clara sujeción de las autoridades estatales al principio de legalidad. Al respecto, en la providencia T-928 de 2010, la Corte Constitucional expresó:

«[...] Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación [...]».

Así pues, de conformidad con la regla de ultractividad, todo hecho o acto jurídico que se derive del proceso de selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño deberá estar conforme con la normatividad

<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

vigente para la época de inscripciones de la mencionada convocatoria. Ello con el fin de garantizar los principios del debido proceso y de legalidad, en el entendido de que, tanto a la administración, como a los elegibles solo le son aplicables las normas vigentes para la etapa de inscripciones.

En este sentido, se encuentra que la Comisión de Personal de la **Entidad** fundamenta las presentes solicitudes de exclusión en el artículo 2.6.1.1.13.1.22 del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto No. 1565 de 2022. Sin embargo, examinado el comentado artículo, se advierte que, esta hace parte de la Sección del capítulo 1 del Título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, que fue adicionada a ese último mediante Decreto 1565 de 2022.

Revisada la entrada en vigor del Decreto 1565 de 2022, se tiene que, este entró a regir a partir del 5 de agosto de 2023, razón por la cual, los requisitos dispuestos en dicha normatividad solo eran exigibles a sus destinatarios, a partir de la comentada fecha **y únicamente hacia al futuro.**

Por su parte, tanto el MEFCL como la OPEC reportada por la **Entidad** disponen que el aspirante deberá acreditar curso en vigilancia certificado por entidad, sin establecer que esta última deba ser certificada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, la Comisión de Personal de la **Entidad** presentó las solicitudes de exclusión alegando que los cursos en vigilancia requeridos debían ser certificados por entidades certificadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con el artículo 2.6.1.1.13.1.22 del Decreto 1070 de 2015, cuando lo cierto es que, lo dispuesto en esta norma no era exigible a los elegibles del proceso No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño, y que el MEFCL de la **Entidad** no disponía dicho requisito respecto de los cursos en vigilancia.

Sumado a ello, se tiene que, el requisito referido a la capacitación del personal operativo en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, no es exigible a los empleados públicos que desempeñen el cargo denominado celador en entidades públicas. Por lo tanto, en virtud de la regla de Ultractividad, en concordancia con los principios de legalidad y debido proceso, las solicitudes de exclusión objeto de estudio no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles relacionados anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por los elegibles aquí señalados. La Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, esto es que el curso de vigilancia debe ser expedido por una entidad certificada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de los elegibles señalados a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, conformada mediante Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición en Lista de Elegibles	Elegible	No. Identificación
6	EDISSON ALEXANDER ROSERO CORDOBA	1081593810
12	ANDRÉS ARMANDO ROJAS MUÑOZ	1085259489
19	ABEL ANTONIO CEPEDA TORO	5047612
51	OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO	87531842



<<Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los cuatro (4) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño>>

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JOHANA VANESA CORAL ALVARADO** Subsecretaria de Talento Humano, en las direcciones electrónicas [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co), [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co), y a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 19 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SUSSA SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III